

cediéndolas, se hallarán enonarradas en
Matia de Carriquer, en Monta y en Es-
meraldas, de todos los derechos de en-
vegación, faros, fondeadero, puerto, car-
ga y descarga, lonelles, 7.º y 8.º

Artículo vigésimo Quinto. - Los tme-
ros ganados al mar o al río por con-
secuencia de los trabajos efectuados,
presentarán la escritura al Municipi-
pio y la otra copia al Comisiona-
ria de la Compañía

Art. 2.º - El Supremo Gobierno proce-
derá a celebrar la escritura definitiva
una vez llenados los requisitos de esti-
lo. - Pado 9.º - Alejandro Montes de

Oca. - Teófilo H. Sánchez. - Antonio
Marchóni Cr. -

Termino la Sesión



El Presidente,
Abelardo Montalvo

El Secretario,
Simón Guerra

N.º 24

Sesión del 17 de Setiem- bre de 1909

La presidió el Sr. Dr. Abelardo Montalvo y
concurrieron los Srs. Vicepresidente, Alvarez
Juan, Alvarez Julio C., Bregui, Barzallo, Ca-
rascó, Coral, Cortales, Enriquez, Espinoza, Gal-
coni Miguel, Gonzalez, Kennedy, Maldonado,

Marchán Ch., Marchán, Montalvo M. A., Montes de Oca, Moscoso, Muñoz, Navarro, Ollague, Palacios, Paymiño, Peralta, Sánchez, Stopper, Cerón Rascano, Vásquez, Villavicencio, Yela y el infrascripto secretario.

No se leyeron las actas de las sesiones del 14 y 15 por ser avanzada la hora.

Diose cuenta con las comunicaciones que se copian, las cuales dispuso la Presidencia fueran estudiadas por las siguientes Comisiones:

La del Director de Estudios de Rojas, por la 1ª Comisión de Instrucción Pública.

La del Concejo Municipal del Cantón Sucre, por la 2ª Comisión de Instrucción Pública, agregado el Sr. Stopper que lo solicitó.

La del Concejo Municipal de Ibarra, y la del Municipio del Pasaje, por la 1ª y 2ª Comisión de Regulación y Justicia, respectivamente.

"Dirección de Estudios de la Provincia - Rojas, Septiembre 6 de 1909 - Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados - Quito. - Centralizadas como se hallan las rentas de I. Pública se ha llegado a un estado desconsolador, tan desconsolador como en los peores tiempos, pues se debe a los maestros de escuela los sueldos vencidos de 7 meses desde Marzo; no hay pagos de arriendos de locales, ni dinero del 10% de los Concejos Municipales para mobiliario, útiles y textos escolares. Hay con tal motivo escuelas abandonadas de hecho, y todos los días se presentan renunciaciones, mientras todos los demás preceptores conservan en apariencia el título de tales por si hubiere algún pago, negándose todos a la apertura de las escuelas. El año pasado que estuvieron desconsolados

536
realizados los fondos de aquel Ramo, y con-
taban, además del 20% de la dotación, con
el producto de estampillas, papel sellado,
timbres, etc., y tenían Colector especial, las
escuelas estuvieron al día, los escolares
de toda la Provincia llegaron como 26.000,
se comenzaba la reforma del mobiliario en
las escuelas de la ciudad, y la dotación de
muebles higiénicos en las parroquias con
el 10% Municipal que tenía garantido el
Capítulo IX de la Ley de Instrucción Pública,
entretanto que las multas de cada parro-
quia por las faltas escolares se empleaban
en beneficio de los alumnos. = Es, pues, un
problema, dar vida a las escuelas, y abier-
las en el próximo Octubre en sueldos. Con es-
te motivo me permito encarecer a la H. Cá-
mara que Mr. San dignamente preside, se per-
jura a garantizar de cualquier modo. = El pa-
go de los sueldos vencidos desde Marzo has-
ta la que se demuestran hasta Diciembre pa-
ra que puedan abrirse las escuelas. = Que el
producto del 10% de los Concejos Municipales
se considere como fondo pagado del art. 103
de la Ley en referencia para el monitorio 2.^o,
pues ahora por la centralización está abor-
bido en los fondos comunes; = Que el produc-
to de las rentas escolares sean aplicables,
como dinero sagrado, a las respectivas pa-
roquias, en favor de los niños; pues está
medida el año pasado trajo como conse-
cuencia la erradicación de las juntas Ins-
pectoras para imponerlas. = Un filósofo
español Puro, ante el analfabetismo de
la Madre Patria se expresaba en un tra-
tado de Pedagogía "Ensayos de la Educa-
ción" "O nos Educamos o nos perdemos; edu-
cación o desaparición", estas sus palabras
aplicadas a nuestra Patria serán más que
suficiente consideración para que sal-
ven los intereses educativos. = Dios y Li-
bertad. = B. Valdiviazo. =

Nº 346. = Carrizosa, Setiembre 9 de 1909. =

537

A. Presidente de la H. Cámara de Dipu-
tados. = Quito. = El Consejo Municipal del
Cantón "Inca", que tengo el honor de pre-
sidir, tomando en consideración el momen-
to que, día a día va tomando esta sección
de la República debido a su desarrollo comer-
cial e industrial y confiado en el interés que
naturalmente debe inspirar en la H. Cáma-
ra que tan dignamente preside, esta po-
blación que está considerándose como el se-
gundo puerto de la República ha resuelto
dirigir el presente memorial con el fin de
obtener lo siguiente: = 1.º El restablecimiento
del antiguo Colegio Mercantil con las ven-
tas que antes gozaba y si es posible ere-
gerlas: = Hoy funciona con el nombre
 liceo Municipal "Pedro Carbo", pero su ac-
ción es deficiente debido a la exigüidad de
los sueldos del profesorado que por lo de-
más es excelente. = 2.º Que se ceda a este Munici-
picio los dos edificios levantados bajo la di-
rección del Ilustrísimo Obispo Thunbacher
con los dineros del pueblo que son los que
sirven de Colegio de niñas en esta ciudad
y en la parroquia de Comará, pues están
bajo a cargo del Municipio se conservarían
mejor y se evitaría su próxima ruina que
amenaza ya. = 3.º Que se faculte a este Munici-
picio para gravar los predios rústicos y
con dicho impuesto atender a la conserva-
ción y traspaso de los caminos públicos.
4.º Que se faculte también al mismo Mu-
nicipio para gravar con un impuesto in-
qual al de Guayaquil la ocupación de la
vía pública por tendales de cacao, era-
dera y. = 5.º Que se supriman los artícu-
los 103 y 104 de la Ley de Instrucción Pú-
blica a fin de que los Municipalidades
atendan mejor al objeto para que ha sido
creada esta contribución. = 6.º Que el im-
puesto que se cobra en esta Admon. pa-
ra saneamiento y canalización de Gua-
yaquil se ceda para los mismos obje-

tos en esta ciudad que también necesitan esas mejoras; puesto que, como lo repetí, es hoy el segundo puerto de la República y la primera ciudad de Guayaquil. Estas son, Sr. Presidente, las necesidades más imperiosas que por el momento espera el S. Concejo les sean atendidas y decretadas por el Soberano Congreso actual. Señor Presidente. = "Marcelo Cantos". =

Presidencia del M. S. Concejo Municipal de Ybana. = Setiembre 13 de 1909. = Señor Presidente de la Cámara de Diputados. = Quito. = Señor Presidente. = A nombre del Concejo, de esta ciudad, me dirijo a U., para que tomando en consideración las pocas entradas con que cuenta la Municipalidad, para atender a sus gastos; el interés que debe tener los representantes del pueblo porque éste se eduque; y el laudable parte de los preceptores de la misma: se sirva conseguir se disten en el Congreso las medidas necesarias a fin de que, el 10% de las rentas municipales no vaya a confundirse entre las asignaciones otorgadas de la Nación.

Cuando en pasados Congresos se dispuso tal cosa, se tuvo por útil que ese 10% se invertiera en gastos de educación. El fin, señor Presidente, es proveer por para el pueblo más beneficios, pues desgraciadamente nos ha afectado: con franquicia se oye el lamento de los maestros de escuela quejándose de falta (no dineros de rentas, que ya eso nos sorprende) de lo indispensable para la educación, como son: sacos, en los que los niños están, vestidos son de pailegas; falta de Cartas Geográficas; falta de pizarrones, y hasta tiza, y mientras tanto, el 10% de las Municipalidades han entrado al Erario y sigue en tránsito....

El socio, señor Presidente, debe es.

tar en las flores y en ir a los pandereros no a confundirse tal vez sin necesidad.

Las Municipalidades, como que están al tanto de lo que sus habitantes necesitan, por las llamadas para atender a sus gastos: al Poder Central por lo posible extender tanto sus miradas y por lo mismo no se llaman necesidades inaplazables.

Instituto, Señor Presidente, que sea 10% de las rentas Municipales, quedan con retén para que lo inviertan en aliviar la angustiosa situación de la misma educación; y al hacerlo así, el Congreso habrá cumplido con su deber.

Nada dice de los oprimidos que se ven los Municipios al no poder cobrar muchas veces sus rentas, y tener que entregar, el tan codiciado 40% de otros fondos.

Espero una favorable y pronta resolución a lo solicitado. Dios y Libertad. Gabriel Acosta.

Concejo Municipal del Cantón Jacapi. Septiembre, 11 de 1909. Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados - Quito. Esta H. Corporación Municipal considerando que la educación es la base del engrandecimiento social de los pueblos, que los Plantales costeados por el Estado Nacional no son atendidos con regularidad por la escasez de fondos, y que es su deber el proporcionar los medios adecuados para el sostenimiento de sus escuelas de enseñanza primaria, acordó: Solicitar a U. pidiendo se que se pida derogar el Decreto Supremo de 31 de Julio de 1906, por el cual se adjudica al Colegio Nacional "Nueve de Octubre" de la Ciudad de Machala, el producto del impuesto al juego en toda la provincia de El Oro, y se deje en vigencia el Decreto de 2 de Octubre del mismo año, pues este Cantón careciendo de rentas suficientes no puede atender debi-

lamente a sus escuelas, excecitando por con-
siguiente del impuesto a los juegos para el
sostenimiento de las escuelas de su jurisdic-
cion.

Por lo expuesto, esta J. Municipal
dona espera apoyado en la justicia que
le asiste, conseguir del Soberano Congreso
en favor de este Canton, la derogacion
del Decreto Supremo de 31 de Julio de 1906
Honorables Legisladores.

A. E. Ortiz. - Alberto Arana. - Carlos Alba. -
Manuel Zarie.

Tambien se enviaron a Comisiones es-
tos documentos: la solicitud de varios es-
merciantes de Manabi, transmitida por te-
legrafo, para que no se acepte el grava-
men que se quiere poner a la pagana, a
la Comision 1ª de Hacienda; el oficio del
Sr. Ministro de lo Interior con el que envio
la solicitud de Manuel Martin Venegas,
Cajero del Cuerpo de Policia de Guayaquil,
para que se le declare irresponsable, de
la perdida de una cantidad de dine-
ro, a la Comision 2ª de Hacienda.

Se ordeno se ponga a disposicion
del Sr. Dr. Julio E. Fernandez el oficio N°
37 del Sr. Ministro de Hacienda, al que
acompana un cuadro detallado de los
valores remesados durante el presente año,
al Consejo de Cenedores de Bancos, en cum-
plimiento al contrato de Transaccion es-
lebrado en el año anterior.

Igualmente ordenose se ponga a dis-
posicion del Sr. Ollaque, la comunicacion
del Sr. Ministro de Hacienda N° 34, con la
que remite nota de las cantidades que
han sido entregadas a la Junta de Sa-
nidad de Guayaquil.

A solicitud del Sr. Stupper, ordeno la
Presidencia se pida al Archivo del Poder Le-
gislativo un Proyecto de Decreto pendiente
en la Legislatura de 1904, por el que se
manda integrar a los Concejos Cantonales

de la provincia de Manabí los respectivos edificios que tuvieron las Escuelas y Colegios de esa provincia durante la administración eclesiástica del Obispo Schumacher.

Se dispuso acusar recibo del oficio N.º 36 del Sr. Ministro de Hacienda, adjuntos al cual vinieron a la Cámara los proyectos de reformas a las leyes de Aduanas y de Embros; y que expresa además la indicación del Sr. Ministro de que debe continuar en vigencia la Ley de Aguasvivas que actualmente rige, hasta que prevenga un estudio serio, presente una ley más conveniente al próximo Congreso.

Quedan en primera discusión dichos proyectos pasaron a segunda y al estudio de las siguientes Comisiones: el de reformas a la Ley de Aduanas, a la Comisión 1.ª de Hacienda, y el de reformas a la Ley de Embros, a la 2.ª de Hacienda y a la 2.ª de Legislación y Justicia reunidas.

Al primer proyecto, el Sr. Ollague hizo la indicación de que en el artículo 7.º se ponga que el porcho sea detallado.

Estos proyectos dicen así:
"El Congreso de la República del Ecuador
Considerando:

Que es preciso reformar la Ley de Aduanas vigente, por cuanto ésta no ampara eficazmente ni los intereses del Fisco ni los del Comercio,

Decreto:

Art.º 1.º El artículo 74 de la Ley de Aduanas dice:
"Clase 74, 5% ad. valorem: perlas legítimas y piedras preciosas."

Art.º 2.º El art.º 75 dice, después del último acápite:
"Autorízase al Poder Ejecutivo para que aumente hasta un 30% los derechos de Importación señalados en el Arancel de Aduanas, con excepción de los que gravan los artículos alimenticios de primera necesidad, los tejidos o telas ordinarias para uso del pueblo, las sales de quinina y las

542
drogas puras. Autorízase también al Poder Ejecutivo para que — disminuya en la misma proporción de valor neto los derechos de Exportación del cacao.

Art. 3.º Al art. 8.º, añáguese este inciso: "Los derechos de importación que se cobran por las Aduanas de la República, redúzcanse á un solo entero, sumando el derecho primitivo al ó á los adicionales correspondientes, según la clase arancelaria del objeto, artículo ó mercadería respectivos. De esta manera se facultarino las operaciones de liquidación y estadística, en las Aduanas, las Colecciones, Tesorerías y en el Ministerio de Hacienda; con que ello se oponga á que el Ejecutivo, y por su orden, los Bancos y los Caudales ó Tesoreros hagan la distribución de los fructos según lo disponga la Ley.

Art. 4.º Al art. 8.º, añáguese este último inciso: "En la misma pena incurrirán los administradores de las Aduanas de la República y el Caudal de la de Guayaquil, si no tuvieren al día las liquidaciones por derechos de Importación y Exportación y cualesquiera otros que legalmente estén obligados á recaudar, y si no recaudaren en el término de la Ley los dichos derechos ó impuestos.

Art. 5.º Después del primer acápite del art. 106 dirá: "Las resoluciones de los administradores de las Aduanas, que se refieren á asuntos administrativos y no penales solo pueden ser reformados por el Poder Ejecutivo."

Art. 6.º El art. 108 dirá: "Cada despacho ó acembarco de mercancías almacenadas en las aduanas de la República, será ordenado por el administrador de la aduana respectiva; y el despacho se hará bajo su dirección ó inspección inmediata, con sujeción estricta á las siguientes

reglas:

1º No podrá incluirse en un mismo pedimento; bultos pertenecientes a distintos dueños, ni los introducidos en diversos buques, o en diferentes viajes del mismo buque;

2º Estando el pedimento en regla, en todas las ejemplares que prescribe esta ley, y cumplido los requisitos legales, pasará un ejemplar, rubricado por el Administrador del Almacén al Guarda-almacén, o a quien hiciera sus veces, a fin de que este empleado haga trasladar los bultos a la Sala de Registro; y en seguida se practicará éste, y el rafeo respectivo, por el Vista-aforador nombrado, y a presencia y bajo la inspección del administrador o del Interventor, de uno de los Guarda-almacenes, de un Custa-liquidador, del dueño de la mercadería o del Consignatario o persona del comercio, legalmente autorizada para presenciar el Registro y el rafeo. Ninguna otra persona extranjera y bajo ningún pretexto puede acercarse a presenciar estos actos;

3º El Registro se practicará, abriendo de cada tres bultos de mercadería igual, uno que sirva de muestra, y examinando detalladamente su contenido, a fin de verificar si éste corresponde con lo manifestado en el pedimento o en las facturas originales.

Quando los bultos fueren menos de tres, o hubiere una fracción que no llegue a ese número, siempre se registrará un bulto que, de entre ellos sirva de muestra, y si fuere un solo bulto se registrará también.

Quando se trate de uno, dos o más bultos cuyo contenido sea de mercaderías diferentes, se registrarán todos si no llegasen a diez; pero de

diez en adelante se registrará uno de cada dos bultos, designados por la suerte;

4º El Vista-aforador, al practicar el registro, irá fijando el aforo que corresponda a cada artículo, objeto, o mercadería, el cual aforo será anotado en el pedimento respectivo, por el Administrador o el Director y por el Vista-liquidador que hubiere presenciado el registro.

5º No podrá despaquarse por partes el contenido de un bulto; y

6º Cuando no hubiere factura original, se procederá, previo el permiso del Administrador, a practicar el registro y aforo de cada bulto.

Art. 1º En el art. 137 el inciso 1º dirá: "Los sobordos o manifiestos por mayor, deberán escribirse en castellano, irán firmados por el Capitán del buque, y certificados por el Consul Ecuatoriano respectivo; y expresarán, además, el nombre, porte y tonelaje de registro, arboladura y nacionalidad o bandera del buque, el puerto de su procedencia, el nombre de su Capitán, el número de tripulantes que el buque contenga, el nombre del consignatario; la cantidad, número y marcas de los bultos de que se componga el cargamento; la clase genérica de las mercaderías contenidas en los bultos; el nombre de los cargadores o remitentes y el de los consignatarios parciales; la fecha de salida de la nave y el detalle del rancho a bordo.

Los sobordos o manifiestos por mayor que se presentaren en distinta forma de la prescrita en este artículo o que fuesen borrados o enmendaduras o raspaduras no serán admitidos.

Art. 8º Suprimase el inciso 4º del art. 137.

Art. 9º El segundo párrafo del art. 159 dirá: "Por cada 50 kilogramos de plomo, fierro y demás metales análogos, y de los artículos u otros

Art. 10º

jetos en que entran estos metales con o sin me-
deras o sustancias pesadas, veinte centavos.
El segundo párrafo del art. 160 dirá: "En los
reembargos se cobrará, además, el impuesto
de un centavo, por cada kilogramo de peso
bruto. Este impuesto se pagará adelanta-
do, una vez obtenido el permiso de reem-
barque."

Art. 11º

El art. 174 comenzará así: "Autorízase al Po-
der Ejecutivo para que por medio de sus em-
pleados, agentes o mandatarios haga la car-
ga y la descarga de los buques mercantes que
arriben o salgan de los puertos de la Repu-
blica. La carga y descarga de mercaderías
á que se refiere este artículo, la hará el Po-
der Ejecutivo conforme con los Reglamentos
que expida para ello y para el régimen
de administración de los Muelles Fiscales
que deben considerarse como dependencia de
las Aduanas respectivas; en los cuales re-
glamentos se han de hacer constar especial-
mente las horas de trabajo de los Muelles
Fiscales; y en la carga y descarga de los
buques las tarifas de los servicios respec-
tivos y las medidas de peso ó de volu-
men que hayan de adoptarse con referen-
cia á un mismo sistema que ha de
ser el métrico decimal y con exclusión
de cualquiera otro aún en las reduccio-
nes que se hicieren."

Dado, etc."

"El Congreso de la República del Ecuador
Considerando:

que es deficiente la Ley de Cimbres en lo
que mira á precantellar los intereses del
Fisco; y que, por lo mismo, es necesar-
io reformarla;

Decreta:

Art. 1º

El art. 23, dirá: "La negligencia de los
Cesoreros en pedir con oportunidad el pa-
pel necesario, ó en distribuirlo á las Cole-
cciones ó Receptorías, será castigada con una

multa de cincuenta á cien sucos que lo impondrá de plano el Ministerio de Hacienda ó el Gobernador de la provincia.

La negligencia de los empleados de correos en la pronta conduccion de los timbres remitidos por el Ministerio de Hacienda se castigará de la misma manera y con igual pena.

La falta de cumplimiento á los deberes impuestos en el art.º 34 de esta Ley á los Jefes Políticos y Alcaldes Cantonales, se castigará con una multa de remisiones á cincuenta sucos, impuesta de plano por el Gobernador de la provincia á cada uno de dichos funcionarios.

Art.º 2º El art.º 26 dirá: "Cuando un instrumento ó documento esté otorgado ó escrito en papel simple, ó en papel sellado que no correspondá á la clase designada por esta Ley, se convertirá al sello respectivo; pero no podrá gozarse de este privilegio, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando no haya en la Colecturía ó Receptoría respectiva, el papel sellado que se necesite, ó el papel habilitado por el Jefe Político y los Alcaldes Cantonales conforme al art.º 34 de esta Ley. El Colector ó Receptor hará constar estas circunstancias en un certificado, puesto al pie del documento, á fin de que pueda hacerse la conversión respectiva;

2.º Cuando el documento se hubiere otorgado ó escrito en lugar situado á más de treinta kilómetros de la Colecturía ó Receptoría del Cantón.

Art.º 3º El art.º 27 dirá: "Para la conversión se pagará, en timbres móviles, el valor del sello, si se hiciera dentro quince dias contados de la fecha del documento, y si el plazo estipulado en él fuere menor, antes del vencimiento, para la conversión de actuaciones judiciales, el plazo correrá desde que cause ejecutoria la orden de hacer dicha

convención.

Si la conversión se hiciere dentro de treinta días se pagará el quintuplo del valor del cello, y, pasado este término hasta sesenta días el duplo de dicho valor.

Los documentos otorgados durante la vigencia de la ley de Timbres editada en 1900 por el Ministerio de Hacienda, podrán convertirse al cello necesario, hasta dentro de sesenta días contados desde la promulgación de la Ley Reformatoria; y mediante el pago del duplo del valor del cello.

Artº 4º

El artº 28 dirá: "Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, los documentos á que se refieren, quedarán sin valor alguno y no podrán ser presentados en juicio."

Artº 5º

Suprimase el artº 29.

Artº 6º

El artº 32 dirá: "Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27 y 28 á los que omitieron el uso de los timbres que corresponden á cada uno de los documentos designados en este párrafo, y que no los subsanaren dentro de quince días, treinta y sesenta días, respectivamente."

Exceptúense las guías de carga, las planillas, facturas, libranzas, letras de cambio, tarjetas postales, cartas, conocimientos de exportación y de cabotaje, manifiestos de comercio, patentes de caridad, permisos de carga y descarga y cheques de banco, los que no podrán presentarse en el timbre correspondiente, so pena de pagar en el acto y por apremio el quintuplo del impuesto.

Los títulos profesionales no quedarán invalidados después de transcurridos los sesenta días, pero no podrán ejercer en profesión el moroso en cumplimiento de la Ley, si no pagase una multa de veinte y cinco á quinientos pesos.

Los nombramientos de empleados

548
públicos tampoco quedarán sin valor; pero el empleado que omitiere el timbre correspondiente en su título, no podrá percibir su sueldo después de vencidos los sesenta días sino pagase el décuplo del impuesto.

Art.º 7.º El N.º 2.º del art.º 63 terminará después de las palabras "el Fisco".

Art.º 8.º El art.º 70 dirá: "El Jefe Político asociado del Tesoro o Colector y del Secretario de Hacienda, visitará trimestralmente los Archivos de los Escribanos y Jueces Civiles de su Cantón; y hará constar en un acta todas las infracciones de la Ley de Timbres que se hubiere notado en cada Archivo y remitirá copia de dichas actas al Gobernador de la Provincia, y éste pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda todo lo sustancial que contuvieren.

Los mismos funcionarios perseguirán cualquier infracción de la Ley de Timbres y la denunciarán al Gobernador de la Provincia para los efectos de la sanción penal correspondiente.

Art.º 9.º El art.º 71 dirá: "El Ejecutivo promulgará un Reglamento Especial para la ejecución estricta de esta Ley, y encaminado á precarificar, en lo posible, los intereses del Fisco."
Dado etc."

Se mandaron archivar los oficios N.ºs 25 y 24 del Sr. Ministro de Obras Públicas y del Secretario de la Cámara del Senado, el primero relativo á avisar que ha recibido el Proyecto de Decreto que prorroga por dos años el Decreto de la Jefatura Suprema, de 30 de Junio de 1906, que creó un impuesto para la obra de la Casa Municipal del Campón Vinces; y el segundo que acusa recibo del Proyecto de Resolución que autoriza á la Junta de Beneficencia de Quito, para conocer de la solicitud del Sr. Carlos Ferrnández, arrendatario de la hacienda "Santo Domingo" de Cayambe.

Se dispuso acusar recibo al Sr. Sr.

secretario del Senado, de los Proyectos de Decreto que se copian, y que fueren en primera discusion pasaran a segunda, y al estudio de las Comisiones 1^a y 2^a de Legislacion y Justicia, respectivamente; y el ultimo a la Comision de peticiones.

El Congreso de la Republica del Ecuador
Considerando:

Que es necesario garantizar los intereses del publico en sus relaciones con las Compañias de Seguros y que, algunas de estas funcionen sin sujecion a la ley y con detrimento de las rentas fiscales.

Decreto:

Art. 1º

Cada la Compañia nacional o extranjera que negociare o contratase obligaciones en el Ecuador, debera tener en la Republica un apoderado o representante que pueda contestar a las demandas y cumplir las obligaciones.

Art. 2º

Si omitieren este deber, las acciones podran proponerse contra las personas que ejecutaren los hechos o fuesen las causas a que la demanda se refiera; las cuales seran personalmente responsables.

Art. 3º

Las personas mencionadas en el articulo precedente deberan, propuesta la demanda, comprobar la existencia del apoderado o representante de que trata el art. 1º; y si no pudiesen esa prueba, continuara con ellas el juicio.

Art. 4º

Las Compañias u otras personas juridicas que contrataren en el Ecuador obligaciones que deban cumplirse en la Republica y no tuvieran quien las represente, podran ser consideradas como el deudor que se oculta y representadas por un curador dativo, conforme al art. 463 del Código Civil;

Art. 5º

Por los fraudes, abusos o vicia de hecho que se cometan a nombre de Compañias u otras personas naturales o juridicas, se sera personal, y solidariamente responsable;

1.º - Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a las dichas personas pueda afectar;

2.º - Por que obtuvieren provecho, hasta lo que valga este; y

3.º - Por Senadores de las cortes, para el efecto de la restitución de ellas.

Art.º 6.º

Las Compañías de Seguros de Vida, contra Incendios y Riesgos Marítimos, así como sus agencias, sucursales u oficinas, no podrán establecerse en el Ecuador sin inscribir previamente sus respectivos contratos sociales en el Registro Mercantil á que se refiere el art.º 27 del Código de Comercio, con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo 2.º, Título 1.º del propio Código.

Art.º 7.º

Si la Compañía estuviere establecida en el extranjero, se registrará á la vez el poder que en forma legal conferirá al Agente ó persona que debe representarle en el país, sin restricción alguna, para ventilar todas las cuestiones que se susciten en juicio ó fuera de él.

Art.º 8.º

En la misma inscripción las Compañías de Seguros ó sus Agentes ó representantes, declararán el capital efectivo que destinaren á sus operaciones en la República.

Art.º 9.º

El capital efectivo mínimo para establecer una Compañía, sucursal, oficina ó agencia de Seguros de Vida, ó Riesgos Marítimos, será el de \$ 100.000 sucos, y para Seguros Contra Incendios el capital mínimo será de \$ 500.000 sucos, y sobre esta base de capitales pagarán los impuestos fiscales sobre el capital en giro, etc.

Art.º 10

Las Compañías de Seguros nacionales y las sucursales, oficinas ó agencias de las establecidas fuera del país deberán invertir un 25% de capital efectivo declarado, para sus operaciones en el Ecuador.

do, en bienes raíces ubicadas en el territorio de la República é inscritas en el Registro de propiedad ó en títulos de acciones de instituciones particulares, cédulas de Bancos Hipotecarios ó en oro de moneda nacional. En caso de hacerse la inversión en títulos de acciones al portador, cédulas ó dinero efectivo, estos deberán ser depositados en uno de los Bancos de la ciudad de Guayaquil.

Artº 11

Las Compañías de Seguros podrán disponer libremente de los frutos de sus propiedades raíces, así como sus dividendos ó intereses que produzcan los valores ó dinero que depositen.

Artº 12

Se concede á las Compañías de Seguros establecidas en la República, el plazo improrrogable de seis meses, desde la promulgación de esta Ley, para que den estricto cumplimiento á las obligaciones que les impone la misma.

Artº 13

El Gobierno vigilará por medio de un agente que él designe, si las Compañías, sucursales y agencias cumplen con hacer los registros prevenidos en el artº 6º, así como la vigencia y saneamiento de las garantías establecidas en la presente Ley; y clausurará las Compañías, sucursales ó agencias que no las cumplieren. Exigirá, además, las publicaciones, cuando menos periódicamente, de esos balances, con expresión del monto de las primas cobradas y de los siniestros pagados.

Artº 14

Los contratos que celebren las Compañías de Seguros en contravención á las prescripciones de la presente Ley, serán nulos sin perjuicio de la multa de quinientos ó mil sucros por cada caso, que impondrá el Jefe de Comercio á los representantes de dichas Compañías.

Para la imposición de la multa de que trata este artículo, bastará

552
que de cualquier modo conste que se ha infringido algunas de las disposiciones de la presente ley.

Dado etc. Es copia. = El Oficial Mayor. = Luis J. Ruiz.

"El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Artº 1º La Quinta Normal del Cantón de Ambato se rá puesta bajo la administración del Con-
cejo Municipal de dicho Cantón.

Artº 2º Los fondos destinados en el Presupuesto Ge-
neral para la conservación y fomento de
la misma Quinta deben ser entregados por
la Escribanía Fiscal de la provincia de
Cunaguashua, al Tesorero Municipal.

Dado etc. = Es copia. = El
Oficial Mayor. = Luis J. Ruiz.

"El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Artículo único. = Faciltase al Poder Ejecutivo
para que pague la suma de diez
mil sucres (\$10.000) y los intereses legales
con cargo a la partida de gastos extraor-
dinarios, a la Srta. María Clementina Roca,
por el valor con que ha contribuido para
la reconstrucción de la casa del "Perpetuo
Socorro" de Guayaquil, casa que ha forma-
do el Supremo Gobierno.

Dado etc. = Es copia. = El Oficial
Mayor. = Luis J. Ruiz.

Ordenándose el recibo correspondiente
pússese en 1ª discusión y pasó a segunda,
al estudio de la Comisión 1ª de Obras Públi-
cas, el siguiente Proyecto de decreto, remitido
de la Cámara Colegisladora:

"El Congreso de la República del Ecu-
dor.

Considerando:

1º Que están ya al inaugurarse el monu-
mento "Nube de Octubre" a los próceres de
esta grandiosa fecha, y la estatua del

"Gran Mariscal de Ayacucho" en la ciudad de Guayaquil;

2º Que los Poderes Públicos se hallan obligados a fomentar el progreso científico de los ciudadanos y en apoyo a las Bellas Artes;

3º Que es necesario darte medios suficientes a la Municipalidad de Guayaquil para que lleve a la práctica tan patrióticos fines;

Decreto:

Artº 1º Enjuzgado los monumentos expresados en el primer considerando, destínense los impuestos creados por los Decretos Legislativos sancionados el 6 de Octubre de 1899 y 2 de Octubre de 1900, respectivamente, para la construcción de la casa, biblioteca y teatros Municipales de Guayaquil, así como también para la instalación y sostenimiento de museos municipales en la misma ciudad.

Artº 2º Los impuestos a que se refiere el artículo anterior, serán cobrados por el Concejo del mencionado Municipio.

Artº 3º El inciso último del artículo 1º del Decreto de 6 de Octubre de 1899, dirá así: "Estos impuestos adicionales serán cobrados solo en la provincia del Guayas."

Artº 4º Facúltase a la Municipalidad de Guayaquil para que expida los reglamentos que estime convenientes, en orden a la mejor recaudación de los mencionados impuestos.

Artº 5º Autorízase al Concejo Cantonal de Guayaquil para que contrate un empresario garantizado con los fondos a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, a fin de que se ejecuten las obras en el determinedas, en el menor tiempo posible.

Artº 6º Construidas que fueren los monumentos mencionados en el 1º considerando del presente Decreto, quedarán derogados los arts. 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto del 6 de Octubre de 1899, lo propio que los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley de 2 de Oc-

Art.º 7.º Octubre de 1900
Derógase asimismo la ley de 10 de Octubre de 1901, en la parte que se refiere a la Municipalidad de Guayaquil, quedando, por tanto, vigente solo el gravamen establecido en el Decreto de 2 de Octubre de 1900 y para los objetos designados en el art.º 1.º de la presente ley.

Art.º 8.º Decláranse de Instrucción Pública y Beneficencia los fondos de que trata este Decreto.

Art.º 9.º Autorízase al Concejo Cantonal de Guayaquil para que, cuando lo creyere conveniente pueda subvencionar compañías de Ópera, Zarzuela o Dramática.

Dado, etc. — Es copia. — El Oficial Mayor. = Luis J. Ruiz.

En este punto el Sr. Arcegui con apoyo del Dr. Barcallo, formuló la siguiente moción:

" Que haya diariamente sesión por la mañana, para tratar de preferencia de los Proyectos remitidos por la Cámara del Senado "

Combatida la moción por los Drs. Miguel A. Montalvo, Peláez y Corán Cascazo, quienes expresaron que lejos de hacer mociones de esta clase, debíandose cumplimiento a la disposición reglamentaria, concurrendo con puntualidad a la una de la tarde, el Presidente cerró el debate, procediéndose a recitar la votación nominal, por solicitarlo el Dr. Barcallo. De ella se obtuvo el siguiente resultado: 17 votos por la afirmativa y 16 por la negativa.

Dieron en voto afirmativo los Drs. Kennedy, Barcallo, Villavicencio, Ollague, Maccozo, Alvarez Juan, Galavini Miguel, Stoppier, Merchán, Espinoza, Sánchez, Arcegui, Monterde Oca, Costales, Virasones, Merchán Ch. y

el Sr. Presidente; y por la negativa: Navarro, Pozminio, Carrasco, Montalvo M. A., Gervandey, Berón Roscano, Gela, Enriquez, Maldonado, Peralta, Alvarez Julio, Corral, Caluciva, Gonzalez, Veintemilla y Merino.

En seguida el Sr. Corral con apoyo del Sr. Berón Roscano formuló la siguiente moción, que fué aprobada por unanimidad:

"que se invite a la H. Cámara Colegiadora para celebrar mañana 18 de Setiembre a las 9 a.m. sesión solemnemente extraordinaria, en honor de la heroica y progresista República de Chile, que celebra el 99º aniversario de su emancipación política"

Puesto en primera discusión, pasó a segunda, y al estudio de la Comisión 2º de Instrucción Pública, el siguiente Proyecto de Decreto, habiendo indicado el Sr. Kennedy que se suprima de él "la Casa de Gobierno de Portoviejo"

"El Congreso de la República del Ecuador Considerando:

- 1º Que en todos los cantones de la provincia de Manabí se carece de locales adecuados para las escuelas primarias de ambos sexos, en que debe darse la instrucción;
- 2º Que además de locales adecuados, es indispensable proveerlos de todo el mobiliario, material escolar y textos para la enseñanza;

Acuerda:

Artº 1º Destinarse para la construcción de casas, para la instrucción primaria de ambos sexos de la citada provincia, reparación y conservación de las que hoy existen y provisión de mobiliario, material escolar y textos para la enseñanza, lo siguiente:

1º - El producto de las unidades del ramo de aguardientes que se destinó para caudales, renta que dejó de cobrarse por haberse llenado el objeto y renunciarse el

tiempo que señaló la Ley.
2º La parte que le corresponde en el reparto que se haga de lo producido por los gravámenes que determino el artº 5º de la Ley de 7 de febrero de 1907, sancionada el 19 del mismo mes; para lo cual el artº 6º de dicha Ley dirá así:

"Las obras públicas á que se refiere el artículo anterior serán las que á continuación se expresan, en las cuales se invertirán los fondos en la siguiente proporción:

a) En la terminación de la Casa de Gobierno de Portoviejo, y en la construcción de casas para la instrucción primaria, provisión de mobiliario, material escolar y textos de enseñanza, treinta y cinco mil duros."

Artº 2º El producto que determina el artículo anterior ingresará directamente á la caja del Habilitado de Instrucción Pública, quien llevará y rendirá su cuenta de conformidad con lo que determina la Ley de Hacienda.

Artº 3º La inversión de estos valores corresponde al Consejo Escolar de la Provincia.

Artº 4º En el caso que las necesidades de la instrucción primaria lo haga necesario, el Consejo Escolar puede invertir también estos fondos en la fundación de nuevas escuelas para aquellos lugares donde no se hubieren provisto en el Presupuesto General, y cubrir de la misma manera los gastos imprevistos que ocurrieran en el año lectivo.

Artº 5º Esta Ley comenzará á regir desde el 1º de Enero del año próximo, 1910.

Dado etc. = Virgilio Stüffer = Juan C. Alvarez = Polón Villaverde "

En seguida el Dr. Barullo dijo: En la última sesión del Congreso Pleno, discutiéndose el Informe acerca del uso que el Ejecutivo ha hecho de las facultades Extraordinarias, varios miembros expe-

sarun que el Consejo de Estado no habia
procedido de acuerdo con la ley, ya al con-
ceder dichas Facultades, ya no retirando-
las á su debido tiempo; por esta razón,
yo propondría que la Cámara proce-
da á iniciar el respectivo juzgamiento,
y al efecto si alguien me apoya, hago
la moción en estos términos.

"La Cámara de Diputados procederá
á iniciar el juicio contra los miembros
del Consejo de Estado, por haber conce-
dido las Facultades Extraordinarias al
Poder Ejecutivo sin causas suficientes,
y no haberlas retirado á tiempo."

Leída la Ley del año 1835, la Pre-
sidencia observó que en su concepto era
necesaria una acusación; pero el Dr.
Barralho dijo que bastaba una denun-
cia del hecho, para que se le diera el
trámite legal.

El Dr. Corral: Recuerdo que el año
pasado, tratándose de los fusilamien-
tos en Guayaquil, el Dr. M. A. Montal-
vo propuso una verdadera acusación
firmada por él. Cabez el Dr. Barralho
ha perdido la memoria.

El Dr. Barralho: Como el Dr. Corral
no entiende asuntos de Derecho, deben
tenerse por no dichas sus palabras.
Una denuncia puede ser de pala-
bra, ó por escrito, y en este concep-
to, no creo estar obligado á seguir el
mismo trámite del Dr. Montalvo.

El Dr. Kennedy: La Ley habla de
acusación, y á mi modo de ver es-
ta no puede hacerse por una simple
moción.

El Dr. Palacios: El Dr. Barralho quiere
ya que la Cámara acuse, cuando
lo que á ella compete es ver si es ac-
ceptable ó no la acusación que pre-
senta un Diputado.

El Dr. Barralho: Si se estima que

es necesaria mi firma, estoy pronto a darla.

Mientras se formulaba la acusación la Presidencia concedió

Receso

Restablecida la sesión, y habiéndose incorporado el Dr. Coello, se dio cuenta, con un oficio del Sr. Secretario de la Cámara Legislativa, transcribiendo la moción en ella aprobada, para que se invite a esta Cámara a la sesión de Congreso Pleno, el día de mañana, a las 9 a.m., dedicándola en honor del glorioso aniversario de la Independencia de la República de Chile.

La Presidencia ordenó se archive este oficio, por cuanto se había aprobado una moción en idéntico sentido.

Puego el Dr. M. A. Montalvo con apoyo del Sr. Arregui pidió la reconsideración del artículo 4º del Proyecto de Decreto aprobado el día anterior, por el que se gravaba con cinco a diez centavos más cada litro de aguardiente que se introduzca y consuma en los respectivos Cantones de la República.

Aceptada la reconsideración por la Cámara, y leído el artº 4º que dice:

"Este Decreto regirá desde el 1º de Enero de 1910;"

El Dr. Montalvo M. A., con el apoyo de los Drs. Ferrnandez y Berón Pascano propuso este artículo como substitutivo, y fué aprobado:

"Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación."

El Dr. Moscoso con apoyo del Dr. Ferrnandez, propuso la siguiente moción que fué aprobada sin debate:

"Que en la parte referente a la obra del camino de Baños a Bonanza se agregue: "obra que correrá a cargo de la Municipalidad de Ambato, y que la llevará a efecto, bien sea directamente

se ó por contrato, previa licitación."

La Presidencia ordenó que el Proyecto pase á la Comisión 2.^a Reductora.

Aprobóse la redacción de los siguientes proyectos de decretos:

Del que pone bajo la administración de las respectivas juntas, los bienes de los hospitales y de los Establecimientos de Instrucción Pública; y del que autoriza á la Junta Constructora del camino de Angajaca, para que invierta los fondos en la construcción de un camino que unirá los tres cantones de la provincia Bolívar hasta Balsapamba.

Al estudio de la Comisión de R.R. E.E. pasó el Tratado sobre encomienda postal celebrado entre el Ecuador y el Perú, y que ha sido enviado por el Sr. Ministro del Ramo con su oficio N.^o 521, de 16 de Setiembre.

Se ordenó acusar recibo al Secretario del Congreso Obiero de su oficio N.^o 10, adjunto al que remite el Acuerdo de dicha Corporación, solicitando al Congreso excojite medios para que se indemnice á los artesanos defraudados con la estopa á la Caja de Ahorro de la Sociedad de Artesanos de Guayaquil.

Aprobado el informe que sigue, púsose en segundo debate el proyecto correspondiente y pasó á acuerdo con la indicación del Dr. Montalvo M. S., aceptada por la Comisión, que en vez de "cuatro por mil", sea que se graven los predios rústicos, sea sólo el "dos por mil".

El Dr. Miguel Galcerán indicó además que el empujito sea sólo por \$ 100.000.

El Informe referido dice así:

" Señor Presidente: Nuestra Comisión N.^o de Hacienda, visto el Proyecto de Decreto que establece las contribuciones del cuatro por mil sobre la propiedad urbana,

y el medio por mil sobre la justicia, para
 promover á diferentes obras de interés gene-
 ral en el Cantón Chone, opina: que debe
 continuar la discusión del expresado pro-
 yecto que quedó pendiente en la Legisla-
 tura anterior, por cuanto en el contrato
 de implantar importantes mejoras loca-
 les á dicha población. — Este es nuestro
 parecer salvo el mas acertado de la
 H. Cámara. — Quito, Setiembre 17 de
 1909. — Luciano Coral. — Darío Egas
 — Antonio Merchán Ch.

Leído el siguiente Informe, se lo puso
 á discusión:

"Señor Presidente: La Comisión espe-
 cial encargada de estudiar la petición
 del Sr. Rupoldo de la Torre contra el Dr.
 Cesar Borja, informa: que la Cámara pue-
 de examinar la denuncia hecha por el
 Sr. de la Torre. — Quito, Setiembre 4 de 1909
 — Antonio A. Bursallo. — Vicente Espinoza —
 V. A. Costales."

Habiéndose dado lectura á la Ley
 del año 35, el Dr. Palacios pidió se lean
 también los documentos que reposan en
 Secretaría, acerca de un juicio que por
 fraude se sigue en el Despacho de la Torre, por
 que sabido es, dijo, que según el Código
 de Enjuiciamientos, no puede acusar quien
 está acusado por el mismo delito.

El Dr. Espinoza: La Comisión tuvo en
 cuenta que la denuncia del Sr. de la Torre
 llenaba los requisitos exigidos por la Ley, cua-
 les son, persona denunciante, lugar, tiem-
 po y circunstancia de la infracción, perso-
 na infractora, etc. Esa ha sido nuestra comi-
 sión, y toca á la Cámara ahora examinar
 la acusación.

La Presidencia ordenó se lean los do-
 cumentos pedidos por el Dr. Palacios.

Después de leer algunos, el Dr. Mi-
 guel Falconi expresó que sobre esos docu-
 mentos reposaba en Secretaría un informe

de la Comisión, el que no se había leído porque faltaba la firma de un miembro.

El Sr. Coral pidió que se repita la lectura de la Ley del año 35, leyenda que fué expresó que la Comisión no se había cenido á las disposiciones de ella, porque lejos de decir que la Cámara puede examinar la acusación ha debido ella misma concretarla, haciendo los cargos como fundamentos, á fin de que sobre esos cargos gire el debate en la Cámara. !

Después de ligeros razonamientos de los Drs. Borsallo y M. A. Montalvo, éste con apoyo del Dr. Cerón Roscano formuló la siguiente moción:

" Que vuelva el Informe á la Comisión para que declare si la Cámara debe ó no debe examinar la acusación.

El Dr. Espinoza, como miembro de la Comisión aceptó la idea del Sr. Dr. Montalvo, e informó que la Cámara debe examinar la acusación del Sr. de la Torre.

Careciendo de objeto la moción, continuóse discutiendo el informe reformado.

Entonces el Dr. Coello con el apoyo del Dr. Palacios y Sr. Peralta formuló la siguiente moción:

" Que se devuelva el Informe á la Comisión para que determine acerca de la idoneidad del denunciante."

Puesta á debate y después de algunas razones expuestas por los Drs. Palacios, Fernández, Coello, M. A. Montalvo, Coral y Montes de Oca, fué cerrado el debate resultando negada la moción del Dr. Coello.

Continúose el debate sobre el Informe, y cerrado se procedió á tomar la votación nominal á solicitud de los Drs. Coral y Fernández, se obtuvo: 26 votos por la afirmativa y 7 por la negativa.

va.
 Dieron su voto por la afirmativa los Ds. Kennedy, Payson, Bursallo, Casaco, Montalvo, Villavicencio, Ollague, Fernandez, Arrano, Yela, Moscoso, Enriquez, Maldonado, Alvarez Juan, Falconi Miguel, Stepper, Marchan, Espinoza, Alvarez Julio, Ventemilla, Sanchez, Arzqui, Montes de Oca, Vasquez, Munoz y Marchan Ch.; y por la negativa los Ds. Ceran, Lascano, Cuello, Peralta, Coral, Palacios, Gonzalez y el Sr. Presidente.

En consecuencia fue aprobado el Informe.

Por ser avanzada la hora termino la sesion.

El Presidente

Richard Montalvo

El Secretario

Jimoleni Guera

Sesion del 20 de ^{Nº 25} de Septiembre de 1909

1ª hora

Instalose la sesion a las diez del dia, bajo la presidencia del Sr. D. Richardo Montalvo, y concurreieron los Ds. Alvarez Juan, Alvarez Julio C., Arzqui, Bursallo, Coral, Costales, Espinoza, Falconi Julio, Maldonado, Marchan Ch., Marchan, Montalvo Miguel Angel, Montes de Oca, Moscoso, Munoz, Navarro, Ollague, Payson, Peralta, Perez, Am...